

SER Y OBRAR JURÍDICOS

AUTONOMÍA PERSONAL Y DERECHO AL APOYO

RAMÓN DURÁN RIVACOBÀ
JUANA REY PÉREZ

NOTARIADOHoy

© Ramón Durán Rivacoba y Juana Rey Pérez, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Marzo 2026

Depósito Legal: M-3264-2026

ISBN versión impresa: 978-84-9090-867-9

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-868-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Abreviaturas	13
CAPÍTULO I. Persona y personalidad	15
1. Persona y Derecho. Tránsito del elemento a la sustancia	15
2. Individuo físico y sujeto jurídico. Formalismo y materialidad	23
CAPÍTULO II. Personalidad y subjetividad jurídicas . . .	35
1. La personalidad civil.	35
2. Personalismo, animalismo y transhumanismo. Autómatas y herencia digital.	42
CAPÍTULO III. Perspectivas de la capacidad	63
1. Factor jurídico activo y pasivo de la personalidad. . . .	64
2. Faceta estática: la capacidad jurídica	66
A) Componente del estatuto personalista.	69
B) La subjetividad pasiva	71
3. Vertiente dinámica: la capacidad de obrar	76
A) Elemento de la personalidad	77
B) La subjetividad activa	80

CAPÍTULO IV. Neoparadigma legal efectivo	85
1. Del <i>status</i> a la capacidad natural del agente.	85
2. La semicapacidad y el intervalo lúcido.	89
3. Aptitud práctica legal <i>versus</i> natural	91
 CAPÍTULO V. Autonomía de la voluntad y autogobierno personal	 97
1. La emergente capacidad civil. Autonomía y relación . .	97
2. Autonomía personal en cuanto atributo de promoción.	101
3. Límites y condicionantes del principio de autonomía . .	109
 CAPÍTULO VI. Derechos humanos y capacidad	 115
1. El derecho al apoyo en su contexto interpersonal. . . .	115
2. Apoyo, autonomía personal e inteligencia artificial. . .	128
3. Rechazo a los tópicos limitativos del poder de obrar . .	135
4. Ruptura del dilema entre capacidad jurídica y de obrar	142
 Bibliografía	 159

Derechos humanos y capacidad

1. EL DERECHO AL APOYO EN SU CONTEXTO INTERPERSONAL

Constituye un hito jurídico que se reconozca expresamente la prevalencia del principio de autonomía en una norma convencional de carácter Internacional. Inició así su ámbito de proyección globalizada el ahora conocido por deber de «respeto a la libre voluntad de las personas con discapacidad», enunciado en el plano interno por el Preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio (I, párr. 6).

En el fondo, no resulta expresión de un derecho emergente, cuyos titulares sean de forma exclusiva las personas con discapacidad, pues los derechos de libertad, en sus plurales manifestaciones, se ostentan por cualquier individuo, como no puede ser de otra manera, en cuanto tal¹. Ahora bien, su específica constancia dentro del Dere-

1. Según expresamente reconoce la Observación General núm. 1 del Comité: «En el artículo 12 no se establecen derechos adicionales para las personas con discapacidad; simplemente se describen los elementos concretos que los Estados parte deben tener en cuenta para garantizar a las personas con discapacidad el derecho a la igualdad ante la ley, en igualdad de condiciones con las demás».

cho de la discapacidad innegablemente tiene un gran valor jurídico, en tanto reafirma la vigencia de un derecho previamente reconocido, aunque a menudo conculcado en el aspecto fáctico². Luego procura la defensa de los derechos de dichas personas en tantas ocasiones injustamente restringidos, incidiendo en la garantía material de su pleno ejercicio.

Con todo, el reconocimiento explícito del respeto a la «libre voluntad» no implica que se soslaye una exigencia de «voluntad libre» para su actuación autónoma desde un plano descriptivo. Es decir, de suyo no asegura que cualquier persona con discapacidad aglutine aptitud natural necesaria en la toma de decisiones acordes con el libre arbitrio. La idea de libertad engloba en sus actuales términos el ámbito de la denominada libertad positiva y, por ello, autonomía personal en su adopción. Para que las decisiones personales impliquen verdadero autogobierno insoslayable, según lo dicho, deben cumplir con las exigencias de la capacidad cognitiva y volitiva. Sin este presupuesto de carácter interno no cabe hablar de autonomía descriptivamente ni, por ello, de «libre voluntad». Lo cierto es que no cualquier persona cuenta con suficiente soberanía voluntaria para conseguir autodeterminarse *in actu*, como tampoco a veces goza de las restantes condiciones que conforman, en el plano fáctico, la decisión calificada de autónoma³. Es decir, la reivindicación del valor moral de autonomía en toda persona con discapacidad que reconocen los convenios internacionales, con ser un hito en sí mismo loable, no obsta el hecho de que la discapacidad volitiva delimite situaciones subjetivas en las que se constatan desiguales lagunas o incluso carencias insuperables de voluntad exigibles a la toma de resoluciones autónomas. En tal sen-

2. Su retirada de las disposiciones del Título I CE para los menores recogida en los arts. 3 a 9 LOPJM no es baladí, sino «expresa confirmación legal de su capacidad para ejercerlos autónomamente, con el único requisito adicional de la ausencia de una limitación legal de la capacidad de obrar iusfundamental» (ALÁEZ CORRAL, B., «El ejercicio autónomo de los derechos fundamentales por el menor de edad», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 21, 1.^{er} Semestre 2013, p. 56).

3. Sobre dichas circunstancias, vid. COLOMER MARTÍN-CALERO, J. L., «Autonomía...», pp. 145 y 146.

tido, resultan elocuentes las Sentencias del Tribunal Supremo 589/2021, de 8 de septiembre y de 964/2022, de 21 de diciembre, cuyo análisis conjunto aporta numerosas luces con el fin de apreciar el valor dado a la casuística hipótesis de partida sobre la concreta toma de decisiones que presentan personas en situación de discapacidad como presupuesto legitimador o no de la provisión de apoyo.

Por consiguiente, la reiterada mención en el Preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, a la «libertad para tomar las propias decisiones de la persona con discapacidad» (vid., por todos, III, párr. 3, acorde con el tenor adscriptivo de autonomía), ya recogida en el artículo 3 de la Convención Internacional, consigue una significación directa para las hipótesis de discapacidad volitiva. Por un lado, siempre que conste una personal determinación de la voluntad, ha de ser respetada⁴ (si bien, como sucede de ordinario, no de forma incondicionada). Afirmación no exenta de consecuencias jurídicas concretas, pues implica una profunda transformación en los criterios que guían el concurso de las medidas de apoyo (cfr. art. 249 CC). A diferencia del panorama previo, queda el desarrollo de dicha función de apoyo mediatizada integralmente por el vertebrador principio de respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad⁵. Por otro lado, la voluntad de la persona con discapacidad no solo ha de respetarse, sino que desde su acepción de libertad positiva también debe promoverse la consecución de cauces de actuación autónoma,

4. Consideración a la voluntad expresada que impide adoptar medidas de apoyo en situaciones de discapacidad mental ajenas a la facultad decisoria. El Tribunal Supremo declara en la Sentencia 964/2022, de 21 de diciembre que, aunque la persona pueda presentar una compleja patología física y mental, su oposición a los apoyos judiciales no es reflejo de una «voluntad patológica secundaria a la depresión o al trastorno de personalidad que padece», pues no se trata de una discapacidad «que afecte a la toma de decisiones con efectos jurídicos en sus asuntos personales y patrimoniales, que es la que justifica una medida judicial de apoyo».

5. Solo dentro del Título XI del Libro I («De las personas») del Código Civil este criterio se menciona hasta en trece ocasiones a lo largo de todo el régimen regulador «de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de la capacidad jurídica» (cfr. arts. 249, 250, 254, 255, 258, 264, 268, 276, 282, 283, 288, 295 y 297 CC).

en la medida de lo posible. Propósitos claramente impuestos a las personas que prestan apoyos en el artículo 249, párr. 2, CC: «Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro».

Consecuencia de todo ello es que se impone buscar una solución conciliatoria de ambos presupuestos. Desde un perfil abstracto, acoger una capacidad de obrar que afiance su alcance integrador del estatuto de la personalidad, en demanda de su materialización o ejercicio efectivo. En un plano práctico, el reconocimiento del sujeto jurídico individualmente considerado según su aptitud concreta para comprender y decidir, aun cuando en múltiples ocasiones y por plurales motivos (internos o externos) tenga carencias para culminar válidamente un acto de libre voluntad.

Todas estas consideraciones cuestionan el profundo cambio producido en la categoría de la capacidad de obrar, a cuyo amparo se da encaje a la transcendental modificación habida en el Derecho civil de la capacidad. Dicho giro se infiere de la lectura conjunta de varias previsiones. En primer término, consta el expreso rechazo de modificaciones en la capacidad de obrar de la persona con discapacidad y ya madura (mayor o emancipada). En segundo lugar, el concreto respaldo al derecho de apoyo en la toma de las propias decisiones. Ambos factores conjuntamente integran los presupuestos de la ineludible transformación operada en la estructura de dicha categoría técnica: para que la voluntad requerida *in actu* se haga efectiva necesariamente ha de fijarse dentro de su estructura el apoyo externo que coadyuve a su consecución en su caso⁶.

6. Apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica que la Observación General núm. 1 define como «un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades» (núm. 17). Igualmente, la Relatora Especial de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad parte de un concepto muy amplio de apoyo

Por tanto, siguiendo las reglas contenidas en la Convención (ex art. 12.3 CDPD) se ha fijado un novedoso derecho a la medida de apoyo, que asegura la concreta determinación de la subjetividad activa. Según se observa, este deber de respeto e impulso de autonomía en la persona con discapacidad se ha proyectado a través del reconocimiento de tal derecho en múltiples disposiciones legales. Como punto de partida, cabe mencionar el artículo 26 de la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, que trata de la integración de las personas con discapacidad: «La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad». Es enunciado en la exégesis de la Convención que plasma la Observación General, con su dinámica correlativa de obligación de los Estados parte «de proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que sea preciso para el ejercicio de su capacidad jurídica» (núm. 16); también, expresamente, como derecho complementario al de obtener ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad jurídica (cfr. núm. 34) o, desde una vertiente negativa, al asumir que las personas con discapacidad «pueden no desear ejercer su derecho a recibir el apoyo previsto en el artículo 12, párrafo 3» (núm. 19).

Por consiguiente, desde la panorámica de los derechos humanos⁷, gracias al novedoso enfoque de la imprescindible asistencia de

que «comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, como la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. También incluye la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones; el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica; y los servicios comunitarios. Las personas con discapacidad pueden precisar también apoyo para acceder a servicios generales como los de salud, educación y justicia, y utilizar esos servicios» [*Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Servicios de apoyo para las personas con discapacidad*, XXXIV período de sesiones (27 de febrero a 24 de marzo de 2017), § 14].

7. «El enfoque de derechos humanos considera que las personas con necesidades de apoyo no son objetos pasivos de atención, sino titulares activos de derechos.

la persona con discapacidad se logra reconstruir el sentido abstracto de la capacidad de obrar. La medida de apoyo, cuando sea necesaria frente a situaciones deficitarias de capacidad natural volitiva, queda integrada en su propia esencia. De modo que las aptitudes operativas se redefinen para el ámbito personal del régimen civil de la capacidad con arreglo a su naturaleza de atributo inherente a la personalidad⁸. Categoría cuya virtud se concreta de forma efectiva por la determinación previa de la medida de apoyo que resulte necesaria para conseguir una declaración o consentimiento válido, no susceptible de claudicar. Respaldo que acompaña o asiste a la propia capacidad natural volitiva, posibilitando el concreto ejercicio de los derechos y deberes en iguales condiciones que los demás; y, con ello, la correcta incorporación al tráfico jurídico y económico de la persona con discapacidad, como demanda el artículo 12.5 CDPD. En efecto, avala el derecho «a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria».

Ello implica, por tanto, la determinación del deber (ético y jurídico) correlativo en los demás, con miras a remover los obstáculos y conseguir las condiciones que procuren la eficiente conformación de una voluntad *in actu*, cuando existen carencias internas en la capacidad natural de la persona. Es a partir de dicha lectura, según creemos, como puede afirmarse que la subsiguiente figura del derecho a la

Esto implica que tienen derecho a la vida independiente, a vivir en la comunidad, a recibir apoyo personalizado, a participar en la toma de decisiones que les afectan, y a ser tratadas con respeto y dignidad» (BARIFFI, F. J., «Tecnologías basadas en Inteligencia Artificial en el modelo de cuidados. Riesgos y beneficios desde un enfoque de derechos humanos», *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, núm. 51, 2024, p. 45, en: <https://doi.org/10.20318/dyl.2024.8583>).

8. «El reconocimiento de su capacidad de obrar, en iguales condiciones a las demás personas, no está condicionado a que su discapacidad no sea "excesiva". El Código Civil y la Convención no ponen límite a la intensidad del apoyo» (MARÍN CALERO, C., *La integración de las personas con discapacidad en el Derecho español. Una crítica constructiva a la Ley 8/2021*, Aferre, Barcelona, 2022, p. 94).

medida de apoyo consagra el tránsito sustantivo del concepto de la categoría capacidad de obrar, a través de su proyección desde un prisma estrictamente personal a otro complementario e integrador de alcance interpersonal. Se puede colegir de tal suerte una teoría sobre la capacidad de obrar que, a raíz de su sesgo indisociable de la personalidad, responda más oportunamente a la necesidad de conceder relieve al sujeto en sus singularidades, como demanda la dimensión activa de su dignidad.

En su virtud, el destacable factor caleidoscópico y multiforme de la personal autonomía se incorpora igualmente al acervo de la capacidad de obrar. Determina una óptica contextualizada de las exigencias de voluntad, al enmarcarlas dentro de las relaciones de interdependencia que aporta el marco real de su ejercicio. En un planteamiento personalista, el contexto relacional se incorpora de manera ordinaria. Trasciende la clásica visión de la capacidad natural propia (unisubjetiva), para incluir las habilidades ajenas (plurisubjetiva) que apoyan el ejercicio de una libertad electiva, integradora de una inevitable gran complejidad práctica.

Entendida en su vertiente de interrelaciones, la capacidad de obrar sigue fundamentada en su raíz natural. Mas el rasgo significativo que aporta el nuevo modelo de los derechos humanos es que posibilita el desarrollo de un talante inclusivo de dichas aptitudes prácticas (capacidad dentro de una red de vinculaciones), que traslada el deber de asumir la realización efectiva de sus exigencias a la sociedad. Partiendo de la perspectiva del derecho subjetivo a la medida de apoyo, cabe sostener una tendencia colectiva dentro del nuevo régimen de la capacidad. Este puede interpretarse como un sistema más orientado hacia un intervencionismo indirecto⁹, en la medida en que nos compromete a todos a ofrecer una esmerada respuesta sobre la exigencia de conseguir el mayor respeto y concreción factible al autogobierno de las personas proclives a una for-

9. Se incide en este carácter indirecto partiendo de la diferenciación entre el paternalismo «puro» o «directo» y el «impuro» o «indirecto». El propósito benevolente básico de evitar un daño puede procurarse del primer modo a través de la restricción de la libertad del propio sujeto al que se quiere proteger, para prevenir un daño cierto o simplemente

La Convención de la Asamblea General de la ONU de 13 de diciembre de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad, produjo un cambio de paradigma en el sentido y alcance del régimen aplicable a la capacidad de los individuos. Su mejor y concreta expresión consta en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Tales hitos legales recogieron una tendencia consolidada en el mundo del pensamiento jurídico, que transitó desde la idea de la incapacidad, al reconocimiento de que la dignidad personal y su irrepetible singularidad significaba el respeto irrestricto a su autonomía. Movimientos ideológicos y avances tecnológicos contemporáneos conducen al perentorio examen de la noción de persona y personalidad en el ámbito del Derecho, actualmente polémica. La perspectiva de los derechos humanos que le son propios, y su efectivo despliegue a través del apoyo cuando sea preciso, concreta un modelo jurídico de protección vinculado directamente a la capacidad natural, que se radica en promover su autogobierno personal.



ISBN: 978-84-9090-867-9



NOTARIADO HOY

